

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JORGE PÉREZ COLÓN

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202200504

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo Núm.:
PA-386-22

SOBRE:
Traslado de
Institución

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2022.

Comparece ante esta Curia, el Sr. Jorge Pérez Colón (recurrente) quien nos solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación a trasladarlo inmediatamente a la Institución de Bayamón (501).

Tras examinar el expediente ante nuestra consideración desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

-I-

A continuación exponemos los hechos pertinentes a la controversia de marras.

El 2 de mayo de 2022, el recurrente presentó ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación una *Solicitud de Remedio Administrativo*. Arguyó que solicitaba un traslado de la Institución Ponce Adulto 1,000, a la Institución Bayamón 501. La razón aducida fue que dicho traslado sería un buen paso para su rehabilitación pues podría compartir con su familia. Además, que padecía de varias condiciones de salud

por lo que el traslado también le era conveniente pues estaría más cerca al Centro Médico Correccional de Bayamón.

El 30 de junio de 2022, la División de Remedios Administrativos, dictó la respuesta al recurso presentado. Indicaba, que el 26 de mayo de 2022, le habían indicado al recurrente durante la entrevista mensual que evaluarían la petición presentada y que el 29 de julio de 2022 se estaría presentando ante el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección.

Insatisfecho, el 27 de julio de 2022, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración.¹ Adujo, que no estaba de acuerdo con la respuesta pues no si se le había notificado a la Oficina Central la solicitud de traslado, y reiteró su solicitud.

El 18 de agosto de 2022, recibida por el recurrente el día 23 del mismo mes y año, la División de Remedios Administrativos denegó la solicitud de reconsideración. Especificaba, que el 29 de julio de 2022 el Comité de Clasificación y Tratamiento se había reunido para solicitar traslado para la Institución Bayamón 501 y que el caso estaba pendiente de evaluación por la Oficina de Clasificación de Confinados.

Insatisfecho, el recurrente acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y nos solicita que ordenemos al Departamento de Corrección a trasladarlo inmediatamente a la Institución Penal de Bayamón 501.

-II-

A.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha manifestado que la jurisdicción es el poder o

¹ La misma fue recibida por la División de Remedios Administrativos el 15 de agosto de 2022.

la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.² Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional.³ Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción.⁴

Así pues, reafirma el TSPR que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente.⁵ Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia.⁶

Por definición, un requisito jurisdiccional es aquel que debe cumplirse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito.⁷ En particular, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede acortarse ni extenderse.⁸ Asimismo, el TSPR ha expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para

² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Véanse, además: *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

³ *Id.*, pág.268; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233-234 (2014); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra, pág.457; *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, supra, pág.403.

⁴ *Id.*; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra, pág.457.

⁵ *Id.*; *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra, pág.660; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág.234; *Cordero et al. v. ARPE et al.*, supra, pág.457.

⁶ *Id.*; *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 123; *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 103; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

⁷ *Id.*, pág.268.

⁸ *Id.*; *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 608 (2003); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

atender los méritos de la controversia.⁹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹⁰ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹¹

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, el TSPR ha expresado lo siguiente:

[...] un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un "recurso prematuro". Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.¹²

En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Esto es, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo ordenado por las

⁹ *Id.*, págs.268-269; Véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*, pág.123.

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹¹ *Id.*

¹² *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág.107.

leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.¹³

De otra parte, en reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos, incluyendo los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, deben observarse rigurosamente.¹⁴ A esos efectos, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (LPAU), exige entre otros asuntos que al recurrir ante este Tribunal la parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.¹⁵ Al respecto, el Tribunal Supremo ha resuelto que, la presentación o la notificación del recurso de revisión hechas fuera del término privan de jurisdicción al tribunal para entender en los méritos el recurso.¹⁶

De manera similar, la Regla 58(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, requiere a la parte recurrente que notifique el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.¹⁷ La citada regla precisa que la notificación del recurso de revisión se puede hacer mediante envío por correo certificado con acuse de

¹³ *Id.*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág.883.

¹⁴ *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

¹⁵ 3 LPRA sec. 9672.

¹⁶ *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306, 319 (2002)

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58(B).

recibo, o mediante un servicio similar de entrega personal con acuse de recibo por parte de una empresa privada.¹⁸

Así también, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los requisitos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente la Regla 59 dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

El escrito de revisión contendrá:

[...]

B) **Índice**

Inmediatamente después, habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

C) **Cuerpo**

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) [...]

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) [...]

(d) [...]

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario recurrido o funcionaria recurrida.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

Al respecto de la presentación y perfeccionamiento de los recursos, el Tribunal Supremo ha sostenido que solamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean.¹⁹ Expresa además que, el craso incumplimiento con estos

¹⁸ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 58(B)(2).

¹⁹ *Ríos v. Morán*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 13 DPR 204, 207-208 (1982).

requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo.²⁰

Finalmente, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C). disponen lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-III-

Tras examinar el expediente, nos vemos obligados a concluir que el señor González Rodríguez incumplió con los requisitos de notificación, presentación y perfeccionamiento de su recurso de revisión. En vista de ello procede *desestimar* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Veamos.

Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que el recurrente haya notificado el recurso instado al Departamento de Corrección, ni que acreditara justa causa para ello. Así las cosas, incumplió con el requisito de notificación a las demás partes que establece tanto la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, como la Regla 58(B) (1) de nuestro Reglamento, *supra*. Sin embargo, aunque la Regla antes mencionada dispone que el término de notificación del recurso de revisión es uno de cumplimiento estricto, el no acreditarnos justa causa nos priva de jurisdicción para atender el presente recurso en sus méritos.

²⁰ *Id.*

De otra parte, el contenido del escrito del peticionario también adolece de un señalamiento de error claro y de su correspondiente discusión. Simplemente, arguye que no entiende que tiene que ver la Oficina de clasificación y Tratamiento con la solicitud de traslado y que es otro proceso dilatador innecesario. Este es otro elemento adicional que también nos priva de jurisdicción para resolver el reclamo del recurrente.

Es menester recordar que las partes, incluso, las que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación.²¹

Por último, a la fecha de la presentación del recurso ante nuestra consideración la División de Remedios Administrativos no había emitido una orden o resolución disponiendo finalmente de la solicitud ante su consideración. Específicamente le fue notificado en la contestación a la solicitud de reconsideración que el caso estaba pendiente de evaluación por la Oficina de Clasificación de Confinados. En consecuencia no tenemos jurisdicción para atender el recurso de marras por prematuro.

-IV-

De conformidad con lo antes expuesto, *desestimamos* el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. El Juez Sánchez Ramos concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹*Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).